



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-198/2021

IMPUGNANTE: ELIMINADO: DATO
PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver
fundamento y motivación al final de la
sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SIGRID LUCIA MARÍA
GUTIÉRREZ ANGULO Y RAFAEL
GERARDO RAMOS CÓRDOVA

COLABORÓ: DAVID ALEJANDRO GARZA
SALAZAR

Monterrey, Nuevo León, a 30 de junio de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **modifica, en lo que fue materia de impugnación**, la del Tribunal de Querétaro, por cuanto a la parte en la que se multa a la entonces candidata a la presidencia municipal de Querétaro del PRI con \$134,430.00, por su responsabilidad directa por la infracción de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano (3 postes de energía eléctrica); **porque este órgano constitucional considera que**, a diferencia de lo que sostuvo el Tribunal Local, al individualizar la sanción, esta es excesiva, porque: **1)** no debió concluir que existía pluralidad de las faltas, porque la infracción se tuvo por acreditada por la colocación en 3 postes de energía eléctrica de la propaganda denunciada, sin que la manifestación de la actora respecto a que *solo se mandaron hacer 50 piezas de la estructura* implique que fueron colocados en más elementos de equipamiento urbano, pues en el mismo escrito, la denunciada también refirió que *colocaron por error* propaganda en 3 ubicaciones y **2)** al imponer la multa la responsable sí consideró la capacidad económica reportada.

Índice

Glosario	2
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	6
Apartado preliminar. Materia de la controversia	6
Apartado I. Decisión	7
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones	7
1. Marco normativo sobre la individualización de la sanción	7
2. Resolución impugnada y agravios concretamente revisados	9
3. Valoración	9
Apartado III. Efectos	12

Glosario

Actora/ Denunciada/ ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
Consejo Distrital: Dirección Ejecutiva:	Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Medios local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Resolución impugnada:	Resolución de 2 de junio emitida en el procedimiento especial sancionador TEEQ-PES-49/2021.
Tribunal Local/Tribunal de Querétaro/ autoridad responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Competencia y procedencia

2 **1. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral promovido contra una resolución del Tribunal Local, en la que se declaró existente la infracción de colocación de propaganda en equipamiento urbano, cometida por la entonces candidata del PRI a la presidencia municipal de Querétaro, Querétaro, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 18 de abril, el Consejo Distrital registró, entre otras, a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia como candidata del PRI a la presidencia municipal de Querétaro y el 19 siguiente iniciaron las campañas en dicho estado.



2. El 19 de abril, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia denunció a la referida candidata ELIMINADO: DATO



¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF el 12 de noviembre de 2014.

² Véase acuerdo de admisión.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, por colocar propaganda electoral en 4 postes de energía eléctrica, en los que se instalaron estructuras conformadas por 3 triángulos de aproximadamente 40 centímetros de ancho, los cuales contenían la imagen de la denunciada y las frases **“ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia”** y **“ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia”**, así como el emblema del PRI en algunas calles de Querétaro, lo cual **certificó** la Dirección Ejecutiva, en los términos siguientes:

<p>Texto Punto I.1 Avenida Ignacio Zaragoza, esquina con Avenida Tecnológico, en dirección hacia Avenida Luis Pasteur</p>	<p>Imagen</p>
<p>A las diecisiete horas con cincuenta y un minutos, me constituí sobre el camellón central de Avenida Ignacio Zaragoza, esquina con Avenida Tecnológico, en dirección hacia Avenida Luis Pasteur, frente al negocio denominado “SmartFit” a un costado del negocio denominado “La Comer”, lugar en donde hago constar la existencia de una estructura en forma de prisma triangular la cual se encuentra unida con alambre, sobrepuesta alrededor de un poste de luz color gris; dicha estructura contiene lo siguiente:</p> <p>Vista 1: En la mitad superior observo un fondo color blanco; en colores anaranjado y rosa dos letras “V” invertidas; en color negro los textos “ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia” y “ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia”. Además, observo la imagen de una mujer de aproximadamente treinta y un años de edad, tez morena, cabello largo negro, quien viste blusa color blanco con líneas color negro; en el centro observo el emblema del Partido Revolucionario Institucional; en la mitad inferior de la estructura observo un fondo color gris con la letra “V” invertida y en letras color blanco los textos “Para reactivar la economía:” y “El cambio lo hace ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia” (Ver imagen 1).</p>	
<p>Vista 2: En la mitad superior observo un fondo color blanco; en colores anaranjado y rosa dos letras “V” invertidas; en color negro los textos “ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia” y “ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia”. Además, observo la imagen de una mujer de aproximadamente treinta y un años de edad, tez morena, cabello largo negro, quien viste blusa color blanco con líneas color negro; en el centro observo el emblema del Partido Revolucionario Institucional; en la mitad inferior de la estructura observo un fondo color rosa con la letra “V” invertida y en letras color blanco los textos “El cambio en el tranvía:” y “El cambio lo hace ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia”.</p>	

<p>Vista 3: En la mitad superior observo un fondo color blanco; en colores anaranjado y rosa dos letras “V” invertidas; en color negro los textos “ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia” y “ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia”, además, observo la imagen de una mujer de aproximadamente treinta y un años de edad, tez morena, cabello largo negro, quien viste blusa color blanco con líneas color negro; en el centro observo el emblema del Partido Revolucionario Institucional; en la mitad inferior de la estructura observo un fondo color rojo con la letra “V” invertida y en letras color blanco los textos “El cambio es de la mano de la policía.”, “El cambio lo hace ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia” y “ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia”.</p>	
<p>Texto Punto I.2 Camellón central de Avenida Ignacio Zaragoza, frente a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en dirección hacia Avenida Luis Pasteur</p>	<p>Imagen</p>
<p>A las diecisiete horas con cincuenta y nueve minutos me constituyo sobre el camellón central de Avenida Ignacio Zaragoza, frente a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en dirección hacia Avenida Luis Pasteur: lugar en donde hago constar la existencia de una estructura en forma de prisma triangular la cual se encuentra unida con alambre sobrepuesta alrededor de un poste de luz color gris; dicha estructura contiene las mismas características que la estructura con propaganda que se hizo constar en el punto I. 1 de esta acta, por lo que existe identidad en su contenido, lo que se asienta con el objeto de evitar repeticiones innecesarias para los efectos conducentes.</p>	

<p>Texto Punto I.3 Camellón central de Avenida Ignacio Zaragoza, casi esquina con Ignacio Pérez.</p>	<p>Imagen</p>
<p>A las dieciocho horas con veinticinco minutos me constituí sobre el camellón central de Avenida Ignacio Zaragoza, casi esquina con Ignacio Pérez: lugar en donde no se advierte la existencia de la propaganda objeto de la diligencia, lo que se asienta para los efectos conducentes.</p> <p>Las coordenadas geográficas de la zona en que se encuentra la estructura descrita son: latitud 20.585747 grados y longitud a -100.399467.</p>	
<p>Texto Punto I.4 Camellón central de Avenida de la Luz, esquina con Av. De las Fuentes</p>	<p>Imagen</p>
<p>A las dieciocho horas con treinta y cuatro minutos me constituí sobre el camellón central de Avenida de La Luz, esquina con Av. De las Fuentes: lugar en donde hago constar la existencia de una estructura en forma de prisma triangular la cual se encuentra unida con alambre sobrepuesta alrededor de un poste de luz color gris; dicha estructura contiene las mismas características que la estructura con propaganda que se hizo constar en el punto I. 1 de esta acta, por lo que existe identidad en su contenido, lo que se asienta con el objeto de evitar repeticiones innecesarias para los efectos conducentes.</p> <p>Las coordenadas geográficas de la zona en que se encuentra la estructura descrita son: latitud 20.637306 grados y longitud a -100.451523.</p>	

6



3. El 27 siguiente, el Instituto Local **remitió** el expediente al Tribunal Local⁴, quien se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, el cual constituye la determinación impugnada en este juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la **resolución impugnada**⁵, el Tribunal de Querétaro multó a la entonces candidata a la presidencia municipal de Querétaro del PRI con \$134,430.00, por

⁴ Cabe señalar que, el 29 de mayo, el **Tribunal Local requirió** a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** **manifestó**, así como al **PRI** para que, en un plazo de 8 horas, informaran de la propaganda político electoral contratada y elaborada con las características de la propaganda denunciada. Ante lo cual, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** **manifestó** que había contratado la elaboración de 50 piezas de la propaganda, similar a la denunciada, lo que **acreditó** con la factura con el folio fiscal EA56F6F7-85B2-4DFF-BE66-ABCC13EB836D que anexó a su escrito de contestación.

⁵ Emitida el 2 de junio, en el expediente del procedimiento especial sancionador TEEQ-PES-49/2021.



su responsabilidad directa por la infracción de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano (3 postes de energía eléctrica).

2. Pretensión y planteamientos⁶. La actora pretende que se **revoque** la sentencia controvertida y, en consecuencia, se deje sin efectos la multa impuesta, porque, desde su perspectiva, la responsable realizó una indebida **individualización de la sanción**, porque: **1)** varió los hechos denunciados, pues acreditó la infracción por la colocación de propaganda en 3 postes de energía eléctrica y en la calificación de la gravedad de la misma, consideró que se colocaron 50 elementos de propaganda, lo cual es incorrecto, porque no existe prueba alguna que respalde las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron colocados los 50 postes, **2)** la sanción impuesta omitió considerar la capacidad económica de la candidata denunciada.

3. La cuestión a resolver. Determinar: **1)** ¿Si fue correcto que la responsable considerara que se colocaron 50 elementos de propaganda en los postes de energía eléctrica? y **2)** ¿Si la sanción impuesta consideró la capacidad económica de la candidata denunciada?

7

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **modificarse, en lo que fue materia de impugnación**, la del Tribunal de Querétaro, por cuanto a la parte en la que se multa a la entonces candidata a la presidencia municipal de Querétaro del PRI con \$134,430.00, por su responsabilidad directa por la infracción de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano (3 postes de energía eléctrica); **porque**, a diferencia de lo que sostuvo el Tribunal Local, al individualizar la sanción de la candidata denunciada, la sanción fijada fue excesiva, porque: **1)** no debió concluir que existía pluralidad de las faltas, porque la infracción se tuvo por acreditada por la colocación en 3 postes de energía eléctrica de la propaganda denunciada, sin que la manifestación de la actora respecto a que *solo se mandaron hacer 50 piezas de la estructura* implique que fueron colocados en más elementos de equipamiento urbano, pues en el mismo escrito, la denunciada también refirió que *colocaron por error* propaganda en 3 ubicaciones y **2)** la multa la responsable sí consideró la capacidad económica reportada.

⁶ El 8 de junio presentó juicio electoral. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo.
En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

1. Marco normativo sobre la individualización de la sanción

En primer término, es necesario precisar que en Querétaro se establece que será considerada como una infracción la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, incluyendo los postes utilizados para la infraestructura del servicio telefónico y de electricidad, por lo que, serán responsables de dicha infracción los candidatos beneficiados y, en su caso, el partido político que los postule por culpa in vigilando⁷.

En consecuencia, las autoridades resolutoras cuentan con un margen de discrecionalidad para individualizar las sanciones que consideren correspondientes a la infracción y responsabilidad cometida por los infractores, sin embargo, la toma de su decisión no puede emitirse de forma arbitraria y debe contener las consideraciones que lo funden y motiven adecuadamente.

8 La legislación de Querétaro establece que el Tribunal Local, una vez acreditada la existencia de una infracción, y la responsabilidad de los sujetos, deberá **individualizar la sanción**, tomando en cuenta las circunstancias que rodean la falta, entre otras, las siguientes: **i.** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, **ii.** las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, **iii.** las condiciones socioeconómicas del infractor, **iv.** las condiciones externas y los medios de ejecución, **v.** la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y **vi.** en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones (artículo 223 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro ⁸)

⁷ Artículo 103. En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes, se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Podrá colgarse y colocarse en bastidores y mamparas, siempre que no se dañe, ni se impida la visibilidad de quienes conduzcan vehículos o de peatones o que corran algún riesgo. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, incluyendo los postes utilizados para la infraestructura del servicio telefónico y de electricidad;

Artículo 213. Constituyen infracciones de los partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley:

[...]

VI. Omitir vigilar la conducta de su militancia, precandidaturas, candidaturas y dirigencia respecto de la observancia de las disposiciones contenidas en esta Ley;

Artículo 214. Constituyen infracciones de aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley

⁸ **Artículo 223.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y



Una vez individualizada la sanción, el Tribunal Local podría imponer por la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña a los **partidos políticos** las siguientes sanciones: **a)** amonestación pública, **b)** multa de una hasta cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización, **c)** reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, **d)** la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, **e)** la suspensión o cancelación de su registro como partido político y **f)** con las demás que esta Ley señale;

Asimismo, los **precandidatos y candidatos** serán sancionados con: **a)** amonestación pública, **b)** multa de una hasta cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización y **c)** con la pérdida del derecho a ser registrado como precandidato o candidato o, en su caso, si el registro ya estuviere concedido, el mismo quedará sin efectos (artículo 221, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro ⁹).

2. Resolución impugnada y agravios concretamente revisados

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta dentro de los cinco años posteriores a la infracción anterior.

Las multas deberán pagarse o garantizarse conforme a las disposiciones legales aplicables.

El pago de las multas que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos previstos, se exigirán mediante el procedimiento administrativo aplicable en las leyes de la materia. Las resoluciones del Consejo General, los acuerdos emitidos por el Secretario Ejecutivo que tengan por no presentada una denuncia, la desechen o determinen el sobreseimiento, serán impugnables mediante el recurso de apelación.

La interposición del recurso a que se refiere este artículo suspende la ejecución de las sanciones, las que serán aplicables una vez que la resolución quede firme.

⁹ **Artículo 221.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y las asociaciones políticas:

a) Con amonestación pública, la cual se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, mediante informe que se rinda en la sesión pública que corresponda.

b) Con multa de una hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la cual se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, con la reducción mensual de hasta el treinta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, hasta cubrir el monto total de la multa.

c) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.

d) Con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.

e) Con la suspensión o cancelación de su registro como partido político o asociación política.

f) Con las demás que esta Ley señale;

II. Respecto de los aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública, la cual se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, mediante informe que se rinda en la sesión pública que corresponda.

b) Con multa de una hasta cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización; En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes de gasto de precampaña, campaña, infracciones a las disposiciones relativas a las aportaciones o donativos se estará a lo dispuesto por las Leyes Generales y las determinaciones del Instituto Nacional. Para el caso de que se infrinjan las disposiciones relativas a las aportaciones o donativos, se aplicará la multa consistente en una cantidad equivalente hasta por el doble del monto entregado, recibido o ejercido en exceso; y

c) Con la pérdida del derecho a ser registrado como precandidato o candidato o, en su caso, si el registro ya estuviere concedido, el mismo quedará sin efectos. Esta sanción podrá aplicarse aun cuando hubieran resultado electos mediante algún procedimiento apegado a la normatividad aplicable.

Cuando las infracciones cometidas sean imputables exclusivamente a los sujetos previstos en esta fracción, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate;

En la sentencia impugnada, el Tribunal de Querétaro multó a la entonces candidata a la presidencia municipal de Querétaro del PRI con \$134,430.00, por su responsabilidad directa por la infracción de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano (imágenes de la candidata denunciada en 3 postes de energía eléctrica).

Al respecto, la **impugnante** refiere que fue incorrecta la individualización de la sanción, porque: **1)** la responsable varió los hechos denunciados, pues acreditó la infracción por la colocación de propaganda en 3 postes de energía eléctrica y en la calificación de la gravedad de la misma, consideró que se colocaron 50 elementos de propaganda, lo cual es incorrecto, porque no existe prueba alguna que respalde las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron colocados los 50 postes, y **2)** la sanción impuesta omitió considerar la capacidad económica de la candidata denunciada.

3. Valoración

10

3.1. Esta Sala Monterrey considera que **le asiste la razón** a la actora porque el Tribunal Local no debió concluir que existía pluralidad de las faltas, porque la infracción se tuvo por acreditada por la colocación en 3 postes de energía eléctrica de la propaganda denunciada, sin que la manifestación de la actora respecto a que *solo se mandaron hacer 50 piezas de la estructura* implique que fueron colocados en más elementos de equipamiento urbano, pues en el mismo escrito, la denunciada también refirió que *colocaron por error* propaganda en 3 ubicaciones.

En efecto, el 29 de mayo, el Magistrado instructor **requirió** a la candidata denunciada, así como al PRI para que, en un plazo de 8 horas, informara el *total de la propaganda político electoral contratada y elaborada con las características de la propaganda denunciada, referente a la campaña de la entonces candidata a* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** *manifestó, así como el total de la misma que se ha empleado en la campaña electoral y que fue colocada en (o junto a) postes del servicio de luz eléctrica, telefónica, etc. [...]*¹⁰.

¹⁰ Visible en el acuerdo de requerimiento a fojas 0171 a 0173 del cuaderno accesorio único en que se actúa.



En respuesta, la candidata denunciada manifestó que ***solo se mandaron hacer 50 piezas de la estructura [...] como se acredita con la factura con número de folio fiscal, EA56F6F7-85B2-4DFF-BE66-ABCC13EB836D***, asimismo, la actora refirió que ***por error se colocaron en avenida Ignacio Zaragoza entre calles de 5 de febrero y Corregidora en Colonia centro municipio Querétaro, y avenida de la luz entre Bernardo Quintana y avenida de las fuentes entre las colonias cerrito colorado y el garambullo***, es decir, que se colocaron en 3 ubicaciones distintas, tal como se acreditó en el acta de la oficialía electoral 157/2021¹¹, finalmente, señaló que desconocía con exactitud la fecha de colocación de la propaganda, pero que su retiro fue el 8 de mayo.

En ese contexto, previa valoración de los medios de impugnación aportados por las partes y las actas de la Oficialía Electoral, el Tribunal Local **acreditó el hecho** consistente en la colocación de la propaganda denunciada **en 3 postes** del servicio de energía eléctrica, *cuando menos desde el 30 de abril al 17 de mayo, permaneciendo colocadas al menos 17 días naturales.*

11

Por lo que, la responsable consideró que los hechos denunciados actualizaban la infracción de propaganda en equipamiento urbano, porque generaron los 3 triángulos de aproximadamente 40 centímetros de ancho que contenían la imagen de la denunciada y las frases **“ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia”** y **“ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia”** así como el emblema del PRI, ubicados en 3 postes de energía eléctrica en distintas calles del municipio de Querétaro constituyeron contaminación visual para los ciudadanos peatones o automovilistas.

En consecuencia, el Tribunal Local procedió a realizar la individualización de la sanción, en la que, entre otros elementos y circunstancias, analizó la **pluralidad** de la infracción y concluyó que *obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas y algún otro acto ilegal, como lo es que se genera plena convicción que fueron colocados cincuenta prismas adquiridos mediante la factura identificada con el folio fiscal [...], por así desprenderse del reconocimiento realizado por la parte denunciada.*

¹¹ Lo anterior, es visible en el auto de la audiencia de pruebas y alegatos y en el escrito presentado por el PRI a fojas 101 a 107 y 110 a 116 del expediente del procedimiento especial sancionador, que obra en el disco compacto remitido por el Tribunal de Querétaro a esta Sala.

Asimismo, al momento de calificar la falta respecto de la candidata denunciada, la responsable consideró que la infracción era **grave ordinaria**, *en atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el beneficio obtenido, la intencionalidad, el contexto fáctico y medio de ejecución, así como la conducta desplegada en una pluralidad de elementos propagandísticos del Partido Revolucionario Institucional en el lugar identificado como equipamiento urbano.*

De lo anterior, se advierte que fue incorrecto que el Tribunal Local considerara que existió pluralidad de las faltas, porque la infracción se tuvo por acreditada por la colocación en 3 postes de energía eléctrica de la propaganda denunciada con las frases “**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**” y “**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**” en distintas calles del municipio de Querétaro, misma que fue corroborada en su momento por la Oficialía Electoral.

12

Ello, sin que la manifestación de la actora respecto a que *solo se mandaron hacer 50 piezas de la estructura* implique que fueron colocados en más elementos de equipamiento urbano, pues en el mismo escrito, la denunciada también refirió que *colocaron por error* propaganda en 3 ubicaciones.

De ahí que, se considere no existió pluralidad de la infracción por la colocación de 50 elementos de propaganda, dado que únicamente se acreditó una infracción por 3 hechos denunciados.

Sin que pase desapercibido para esta Sala Monterrey que dicho planteamiento no fue materia de impugnación en el juicio presentado por el PRI (SM-JE-165/2021).

3.2. Asimismo, **esta Sala Monterrey considera que la responsable sí tomó en cuenta la capacidad económica de la actora**, porque ello se analiza con los ingresos reportados por la impugnante, tal como aconteció en el caso, sin que los egresos de los ciudadanos sean un elemento que se deba tomar en consideración.

En efecto, el Tribunal Local consideró que la capacidad de la actora era de \$1,101,165.00, por *así desprenderse de su Declaración Anual del Ejercicio Fiscal*



dos mil diecinueve y le impuso una multa de \$134,430, es decir, la información de los ingresos de la actora en la que basó su respuesta la responsable fue directamente proporcionada por la candidata denunciada.

Además, en todo caso la cuantía de la multa no depende sólo de la capacidad económica de la sancionada, sino de un ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción.

En consecuencia, contrario a lo afirmado por la impugnante, la responsable sí consideró la capacidad económica reportada.

Por ende, el Tribunal Local deberá realizar un nuevo análisis de la individualización de la sanción, en la que tome en consideración que no se acreditó que la actora hubiese colocado 50 elementos de propaganda en equipamiento urbano y, en consecuencia, deberá imponer la sanción que considere proporcional, tomando en cuenta la capacidad económica de la actora, así como los elementos objetivos y subjetivos de la infracción.

13

Finalmente, al haber resultado fundado y suficiente el agravio analizado, resulta innecesario pronunciarse respecto de los demás planteamientos.

De ahí que, para esta Sala, lo procedente es modificar la resolución impugnada, para que la responsable individualice nuevamente la sanción a imponer.

Apartado III. Efectos

En atención a lo expuesto, se **modifica** la resolución del Tribunal de Querétaro para que, a la brevedad posible, emita una nueva determinación, **en la que individualice la sanción a imponer a la candidata denunciada**, con base en lo considerado en la presente ejecutoria:

1. La autoridad responsable tome en consideración que sólo se demostró la existencia de 3 elementos de propaganda que se colocaron de manera ilícita.

2. Imponga la sanción que considere proporcional, tomando en cuenta la capacidad económica de la actora, así como los elementos objetivos y subjetivos de la infracción.

Una vez que el Tribunal Local cumpla esta decisión, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, y posteriormente en original o copia certificada por el medio más rápido.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

14

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



Referencia: Páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11 y 12.

Fecha de clasificación: 23 de junio de 2021.

Unidad: Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante acuerdo de turno dictado el 14 de mayo de 2021, se ordenó la protección de los datos personales.